

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



se le mantenga en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Yaritagua, del Estado Lara, bajo los linderos siguientes: por el Naciente, el río Turbio; por el Poniente, linderos de las posesiones El Palmar y El Totumo; por el Norte, camino que sale de la casa de Manuel Sierra al río Turbio; y por el Sur, los cerros que se estrechan con el río Turbio, en el lindero del Totumo; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, mientras el interesado llena los requisitos de la ley de 2 de junio de 1882, sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

JACINTO LARA.

2989

*Ley de 18 de mayo de 1885, que autoriza al Ejecutivo Nacional para emitir cuatro millones de bolívares en títulos del 1 p 8 mensual.—Deroga la Ley de 3 de junio de 1881, número 2.331.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

*Declara:*

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer la 5ª emisión de títulos de uno por ciento, que será de cuatro millones de bolívares, y que se hará bajo las mismas condiciones que la anterior.

Art. 2º La indicada suma de cuatro millones de bolívares se destina:

1º Para convertir en títulos de esta emisión los que hoy circulan de la anterior, hecha por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, y para satisfacer á sus tenedores una prima de diez por ciento por cuenta del Gobierno Nacional.

2º Para satisfacer lo que se debe á la Renta de Instrucción Pública, por los suplementos que se le han tomado para atender á compromisos contraídos para la obra del Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, y para otros gastos que ya han sido aceptados por el Gobierno, por cuenta de la misma obra; y

Para atender á cualquier gasto extraordinario, que á juicio del Presidente

de la República no pueda ni deba permitirse, después que se hayan agotado los fondos destinados en la Ley de Presupuesto para hacer dichos gastos.

Art. 3º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 4º Se deroga la Ley de 3 de junio de 1881, que prohíbe la emisión de nuevos títulos del uno por ciento mensual.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 13 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramirez.

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

2990

*Ley de 18 de mayo de 1885, por la que se declara obra nacional la construcción de un acueducto en Carúpano.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que la ciudad de Carúpano, carece de agua potable y es de absoluta necesidad ponerla de ella, tanto por la importancia que ha adquirido con el incremento de su comercio y el desarrollo de sus demás industrias, como por ser un puerto de segundo orden habilitado para la importación y exportación.



*Decretà :*

Art. 1.º Se declara obra nacional la construcción de un acueducto que provee de agua á la expresada ciudad.

Art. 2.º El Ejecutivo Federal, dictará las disposiciones necesarias para la pronta construcción de la mencionada obra.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 11 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramirez.

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUÍN CRESPO.

El Ministro de Obras Públicas.

A. ARISMENDI.

2991

*Ley de 18 de mayo de 1885, que declara obra nacional la construcción de un acueducto en Barquisimeto.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando :*

Que se hace ya notablemente amenazante para los habitantes de la ciudad de Barquisimeto, capital del Estado Lara, la escasez de agua potable, elemento de vital necesidad para la conservación de los pueblos; pues la única vertiente que se lo suministra, disminuye anualmente en una proporción considerable;

Que es uno de los primordiales deberes de los poderes generales de la Na-

ción, propender á evitar catástrofes de la naturaleza y magnitud de la que se halla amenazada aquella importante población;

*Decreta :*

Artículo 1.º

El Congreso estima y declara obra nacional de primera necesidad y de incuestionable utilidad pública, la construcción de un acueducto que abastezca de agua potable á la ciudad de Barquisimeto.

Artículo 2.º

Se excita al Ejecutivo Federal, que actualmente preside el Bonemérito General Joaquín Crespo, á que, en uso de sus facultades constitucionales, decrete su construcción, y dicte las medidas convenientes para que se ejecute con la solidez y elementos de duración que la obra requiera.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 7 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramirez.

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

Es copia fiel.

A. ARISMENDI.